

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al expediente el escrito, allegado por la apoderada de la parte demandante.

A despacho con el informe que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 162-23741, se encuentra embargado (fl. 10, archivo 01 C2), secuestrado (fl. 17, archivo 01 C2) y avaluado (archivo. 12, 14, 15 y 16, C2).

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 30 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 820
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NOLVERTO VERA IFUENTES
DEMANDADOS	GUSTAVO LOPEZ ALVAREZ
RADICACIÓN	173804089-003-2010-00248-00

De cara a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto a señalar fecha para remate del bien inmueble incautado, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo a la presente actuación; y no se encontró vicio alguno que genere nulidades procesales, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P. esto es, el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se accede a lo solicitado; y por tanto, para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble, ubicado en la carrera 1B Este N° 40-06 Manzana N° 15 del Barrio Alfonso López, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 106-20527, se señala la hora de **las tres (3:00) de la tarde, del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021);** subasta que se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE.**

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, conforme lo estipulado por el artículo 448 del Código General del Proceso y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo (art. 451 CGP), así:

BIEN INMUEBLE	AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE	POSTURA ADMISIBLE 70% DEL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE	POSTOR HÁBIL QUIEN CONSIGNE EL 40%
Un lote de terreno ubicado en el Barrio Primero de Mayo del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, con una cabida aproximada de 113 metros cuadrados, y con los siguientes linderos "POR EL ORIENTE CON LA CARRERA 15, EN LONGITUD DE NUEVE METROS OCHENTA CENTIMETROS (9.80 MTS) POR EL OCCIDENTE, COLINDA CON CARMEN ROSA ALVAREZ LEON, EN LONGITUD DE DIEZ METROS OCHENTA CENTIMETROS (10.80 MTS), POR EL NORTE COLINDA CON CALLEJON, EN LONGITUD DE NUEVE METROS (9.00MTS), Y POR EL SUR COLINDA CON CARMEN ROSA ALVAREZ LEON, EN LONGITUD DE QUINCE METROS VEINTE CENTIMETROS (15.20 MTS), junto a la casa en el construida, ubicada en la calle 15 N° 12-181 Barrio Primero de mayo del Perímetro Urbano de Puerto Salgar, Cundinamarca. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Se advierte que dicho inmueble se encuentra ubicado en zona de alto riesgo.	\$33.367.333	\$23.357.133	\$13.346.933

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, se procederá a abrir los archivos enviados al correo electrónico contentivos de la propuesta, con la clave que oportunamente alleguen los postores y a verificar si reúnen los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, con el fin de proceder a adjudicar al mejor postor.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. ..."

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta".

Corolario con lo anterior, se informa a los interesados en participar en la subasta, que la consignación para hacer postura se procurará hacerla en efectivo con el fin de allegar el título cinco (5) días de antelación al remate, para que en el mismo término, el título judicial sea remitido por el Banco Agrario, consignación que deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales #173802042003.

Los interesados podrán hacer postura dentro de los **cinco (5) días** anteriores a la fecha del remate a través de **archivo encriptado** cuya clave se solicitará al postor el día de la audiencia, para adquirir el bien a subastar por el que pretendan postularse y el depósito previsto en el artículo 451 (Depósito para hacer postura) documentos que deberán remitirse al correo institucional j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, quien desee participar en la citada diligencia deberá informar al despacho judicial su interés y datos de contacto por el canal digital ya referenciado con **cinco (5) días** de antelación con la finalidad de informar el medio por el cual se realizará la citada diligencia.

Fíjese el edicto conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega al interesado de las copias del aviso para las publicaciones de ley, en el periódico la Patria o la República; al igual que se le requiere para que aporte en término los documentos requeridos en la referida norma.

Se indica a los interesados en la subasta que se va a dar trámite a la audiencia virtual del remate por medio de la plataforma **LIFESIZE**, a quienes se les enviará invitación oportuna a los correos electrónicos que suministran para tal fin.

ADVIERTASE que dicho inmueble se encuentra ubicado en zona de alto riesgo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


BERTHA DIVA LÓPER GARCÍA
Juez

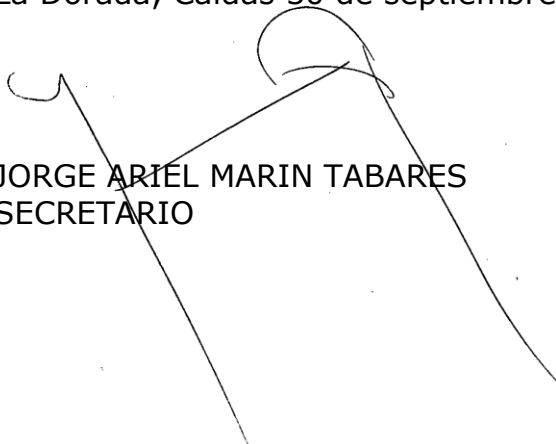
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>168</u> del 01 de octubre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de septiembre de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido, en virtud a que el escrito de corrección fue presentado de manera extemporánea, ya que el término vencía el día 22 de septiembre de 2021 a las **6.p.m.** y el escrito fue enviado el mismo día empero a las **7.52.p.m.**

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 30 de septiembre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 659
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO	MARÍA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ y OTROS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00320-00

ASUNTO

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido por esta Célula Judicial, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito subsanado la demanda, en forma extemporánea, toda vez que el término de los cinco días de que disponía para subsanarla venció el 22 de septiembre de 2021, a las 6:00 P.M, y éste remitió el escrito de subsanación vía correo electrónico a el 22 de septiembre de 2021, a las 7:52 P.M.

Así las cosas, no se le dará trámite al escrito de subsanación por extemporáneo.

Por otra parte, se le recuerda a la parte actora el contenido del artículo 117 del Código General del Proceso:

"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

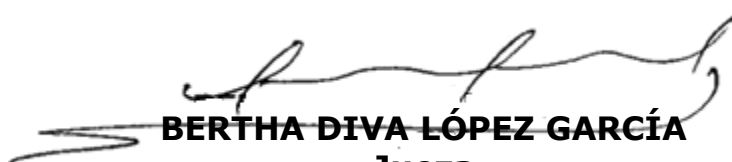
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS),

R E S U E L V E:

- No tener en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte actora, dentro del asunto de la referencia, por haber sido presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, como quiera que ya se rechazó la demanda de pertenencia promovida por ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS en contra de MARÍA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS, por la misma razón mediante auto del 23 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No. 168 del 1 de octubre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 6 de octubre de 2021 a las 6 p.m

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de septiembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor ORLANDO VARGAS MORENO, identificado con la C.C. 4.595.191 y T.P. 35.924, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 30 de septiembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 660
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUZ ELENA FRANCO ROMAN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00359-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá indicarse el trámite que se pretende dar a la presente solicitud, ya que en la introducción de la demanda se indicó el proceso verbal de pertenencia para la titulación de la posesión material (ley 1561 de 2012), en las pretensiones y en los hechos se indica prescripción adquisitiva ordinaria de dominio y en el aparte de procedimiento, cuantía y competencia se hace alusión al proceso declarativo, proceso verbal (ley 1564 de 2012);

además en el poder se señaló proceso verbal de pertenencia; por tal razón este igualmente debe aclararse en tal sentido.

- Deberá allegarse certificados de tradición de los bienes inmueble No 106-25492 y 106-25494, con una vigencia no superior a 30 días y copia de la escritura publica N° 663 del 13 de septiembre de 1975, en formato PDF.
- Es necesario que se allegue certificado catastral del bien inmueble identificado con el 01000000024200290000000000.
- Deberá indicarse si inmueble objeto de usucapión hace parte de un lote de mayor extensión, en caso afirmativo deberá indicarse sus linderos y darse cumplimiento al No. 5 del artículo 375 del C.G.P.
- Se allegará el certificado de defunción del causante **MOISES PACHÓN ROJAS.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

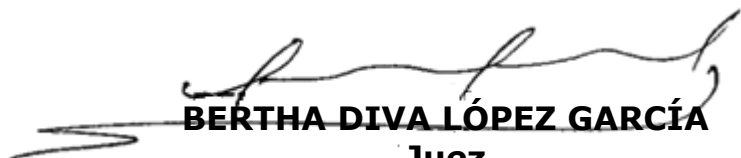
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e**

INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>168</u> del 1 de octubre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 6 de octubre de 2021 a las 6 p.m.
--	--